



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
SUB GERENCIA DE COMERCIO, LICENCIAS Y FISCALIZACION
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



RESOLUCION DE GERENCIA N° 148 -2017-MPH/49.47

Ayacucho,

VISTO:

12 4 MAR 2017

El Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0001933-2017-MPH, de fecha 18 de febrero de 2017, que sanciona a la administrada **YEMNY DIANA CONDORI NUÑEZ**, representante del establecimiento comercial KARAOKE "EL REFUGIO", ubicado en el Pasaje Próceres N° 186 - Pasaje Cultura, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 35° numeral 3) de la Ordenanza Municipal N° 022-2016-MPH/A, la Municipalidad tiene la facultad de *"Vigilar permanentemente a los establecimientos existentes dentro de su jurisdicción territorial, principalmente de atención al público, para que cumplan con las condiciones de seguridad, sanidad y demás exigidas al otorgarle la licencia de funcionamiento con el propósito de garantizar una adecuada prestación del servicio"*, concordante con la Primera Disposición complementaria de la Ordenanza Municipal N° 007-2012-MPH/A que faculta intervenir a los establecimientos comerciales por parte de la Sub Gerencia de Comercio y Mercados;

Que, el inciso 15 del artículo 159° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huamanga (ROF - 2016) establece que es función de la Sub Gerencia de Comercio, Licencias y Fiscalización de la Municipalidad de Huamanga, aplicar el cumplimiento del Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas - RAISA según las competencias. Así mismo, el ARTÍCULO PRIMERO de la Ordenanza Municipal N° 007 - 2012-MPH/A¹, sobre las facultades de las Gerencias y sus órganos correspondientes establece: **"Artículo 2°.- ORGANOS COMPETENTES. Las Gerencias y sus órganos correspondientes están facultados para efectuar las actividades de planeamiento, inspección, fiscalización, control, verificación del cumplimiento de las normas administrativas e imposición de sanciones de competencia municipal, cuando así corresponda concordante con las normas municipales..."**. En ese orden de ideas, el ARTÍCULO SEGUNDO de la norma en estudio, modifica las dependencias del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas del RAISA - 2011; siendo que es de competencia de la Sub Gerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal, las infracciones de Código 05-001 hasta el 05-141 y del 08-001 hasta el 08-027.

Que, el artículo 20° de la Ordenanza Municipal N° 007 - 2011-MPH/A - Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas RAISA - 2011, establece que las sanciones se clasifican en sanciones pecuniaria y sanciones no pecuniaria; así mismo, el artículo 22° de la misma norma establece que las sanciones de naturaleza no pecuniaria tienen por finalidad impedir que la conducta infractora persista con perjuicio del interés público y lograr la reposición de las cosas al estado anterior al de su comisión, si correspondiere.

Que, según el Código 08-006, **"Modificar de giro de negocio y/o ampliar en un giro distinto, sin autorización municipal"**, del CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS - 2011 (CISA - 2011) de la Ordenanza Municipal N° 007 - 2011-MPH/A - Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas RAISA - 2011, se establece como sanción pecuniaria de 80% de una UIT, y como sanción no pecuniaria, Medida Complementaria Inmediata: Acta de Constatación y/o Fiscalización, Retención y Decomiso de

¹ ORDENANZA MUNICIPAL QUE MODIFICA ALGUNOS ARTICULOS DEL REGIMEN DE APLICACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS (RAISA - 2011) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA APROBADO CON ORDENANZA MUNICIPAL N° ORDENANZA MUNICIPAL N° 007 - 2011-MPH/A



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
SUB GERENCIA DE COMERCIO, LICENCIAS Y FISCALIZACION
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



Bienes, y Clausura Temporal por tres meses calendarios, y Medida Complementaria Mediata: Emitir la Resolución de Sanción, Revocatoria de la Licencia de Funcionamiento, y Clausura Definitiva.

Que, el numeral 146.1 del Artículo 146°, Ley 27444 Ley Del Procedimiento Administrativo General, sobre Medidas cautelares, refiere que, *"Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir"*. Así mismo, el numeral 236.1 del Artículo 236° de la misma norma, sobre Medidas de carácter provisional, refiere que, *"La autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el Artículo 145° de esta Ley"*. En ese orden de ideas, el SEPTIMO de las DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS ² de la Ordenanza Municipal N° 007 - 2011-MPH/A, establece que, *"se aplicarán las medidas cautelares previas, cuando se detecten infracciones administrativas en establecimientos con giros de negocios de usos especiales y espectáculos públicos no deportivos; como una medida complementaria inmediata con la clausura temporal de tres meses a partir de la descripción del Acta de Fiscalización y/o Constatación, con el objetivo de no vulnerar el debido procedimiento y el derecho a la defensa del o los administrados, la misma que caducará de pleno derecho, cuando se emita la resolución que pone fin al procedimiento o cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución. Las medidas cautelares previas deberán ser sustentadas en la resolución de sanción correspondiente la misma que será aplicada para las siguientes infracciones administrativas: Códigos: 08 - 006, 08 - 010, 08 - 011, 08 - 012, 08 - 013, 08 - 015, 08 - 016, 08 - 017, 08 - 018 y 08 - 020"*.

Que, en el operativo inopinado realizado el día 18 de febrero de 2017, siendo 22:36 horas, organizado por el Ministerio Público, con participación del personal de la Sub Gerencia de Comercio, Licencias y Fiscalización, Policía Municipal y el Cuerpo de Serenazgo, se interviene el establecimiento comercial KARAOKE "EL REFUGIO", ubicado en el Pasaje Próceres N° 186 - Pasaje Cultura, constatando lo siguiente: 1) "Al momento de la intervención, el local se encuentra funcionando, encontrándose en su interior un aproximado de (55 personas entre damas y varones), todos ellos en cada mesa consumiendo cerveza y licores en jarras."; 2) "al momento de la intervención no están en funcionamiento las dos pantallas de Tv, no se encontró los micrófonos en ninguna mesa"; 3) "el local cuenta con licencia Autorizado para KARAOKE, sin embargo se aprecia, que el local está condicionado para una Taberna - Bar, donde existe una Barra de atención surtido de licores, luces de colores, psicodélicos, conservadoras conteniendo licores, 11 sillones con sus respectivas mesitas, 02 parlantes"; cuenta con una Licencia de Apertura N° 005487 con giro de KARAOKE. Por los motivos expuestos se procede a levantar el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0001933-2017-MPH, de fecha 18 de febrero de 2017, imponiendo la sanción pecuniaria y la aplicación de la medida complementaria inmediata de clausura temporal por tres meses calendarios, por la infracción prevista en el RAISA - 2011 con el código **08-006 - "Modificar de giro de negocio y/o ampliar en un giro distinto, sin autorización municipal"**, otorgando el plazo de cinco días a la administrada para presentar el descargo correspondiente adjuntado los pruebas necesarias a fin desvirtuar las imputaciones hechas en su contra;

Que, la infractora **YEMNY DIANA CONDORI NUÑEZ**, ha presentado el recurso de reconsideración, mediante Expediente N° 5042, de fecha 23 de febrero de 2017 contra Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0001933-2017-MPH, de fecha 18 de febrero de 2017, argumentando lo siguiente: 1) Que, la intervención realizada por los funcionarios de la Municipalidad, no han verificado debidamente que los televisores estén funcionando, puesto que al momento de realizar la diligencia, el Señor Fiscal de Prevención de Delito ordeno que apaguen los televisores y prendan las luces de local, a fin de Verificar de manera expresa, completa y clara, y que seguidamente el Fiscalizador Municipal no dejo constancia de las ocurrencias y observaciones de los supuestos hechos imputados, sobre cambio de negocio y/o ampliar un giro distinto, además, que contaban con 8 micrófonos operativos al

² PARA GIROS DE NEGOCIOS DE USOS ESPECIALES: PROSTIBULOS, NIGHT CLUBES, KARAOQUES, DISCOTECAS, BARES, CANTINAS, TABERNAS, VIDEO PUB, OTROS AFINES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS NO DEPORTIVOS.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
SUB GERENCIA DE COMERCIO, LICENCIAS Y FISCALIZACION
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



momento de la intervención, y que el Fiscalizador solo constato que si había en alguna mesa algún micrófono, y no fueron consignados en el acta; al respecto los fiscalizadores estuvieron acompañados con el representante del Ministerio Publico, siendo fotografiado todo el actuar del operativo, por otro lado en esta resolución, se da a conocer los parámetros del actuar del Fiscalizador, las funciones y aplicarán las sanciones previstas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas del (CISA - 2011); 2) menciona que la intervención se tiene que realizar con el debido procedimiento conforme lo señala en el Art. 12 del levantamiento de actas (RAISA), la cual supuestamente no hemos cumplido con el debido proceso administrativo, menos hemos respetado el principio constitucional del derecho a la defensa en el instante de la intervención; hay que tener en cuenta, que en ningún momento se vulneró el derecho de debido procedimiento, ya que todo lo que se actuó consta en el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0001933-2017-MPH, de fecha 18 de febrero de 2017, que la infractora **YEMNY DIANA CONDORI NUÑEZ** firma como receptora y/o Notificada, incluyendo su huella Digital; además los fiscalizadores actúan bajo la Ordenanza Municipal N° 022 - 2016-MPH/A, Ordenanza Municipal N° 007 - 2011-MPH/A, Ordenanza Municipal N° 007 - 2012-MPH/A, y su derecho a la defensa lo realiza mediante su Recurso de Reconsideración, y en ningún momento se le impide como menciona.

Que, los argumentos expuestos por el administrado infractor son impertinentes, más aun sin los medios probatorios que lo avalen y desvirtúen la infracción cometida; toda vez que cuestiona solamente el actuar del Fiscalizador, mas no así la infracción materia de instrucción, Modificar de giro de negocio y/o ampliar en un giro distinto, sin autorización municipal, por lo tanto debe declararse infundada el Recurso de Reconsideración, presentado por la administrada.

Que, el artículo 38° de la Ordenanza Municipal N° 007 - 2011-MPH/A, refiere que cuando se encuentre en peligro la salud, higiene o la seguridad pública, se dispondrá, a través de la Resolución Gerencial correspondiente la medida cautelar previa, debidamente motivada; en el presente caso, se ha dispuesto la medida cautelar de clausura temporal por encontrarse en peligro la seguridad pública, entendida ésta como un derecho que el Estado debe garantizar a todos sus habitantes, ciudadanos y extranjeros (residentes y turistas) para poder gozar de una vida tranquila, en cuanto al ejercicio pacifico de todos sus derechos. Este concepto, seguridad pública, está íntimamente ligada al principio de interés público, entendida ésta como *"un conjunto de condiciones que permiten que todas y cada una de las personas y los grupos sociales puedan desenvolverse y alcanzar su plena realización"*³. A propósito de ello, es de conocimiento público que en el Pasaje Próceres - Pasaje Cultura se han realizado actos de violencia como tiroteos, robos, hurtos, entre otros, que ponen en peligro a los vecinos de esa parte de la ciudad y a la ciudadanía en su conjunto; en consecuencia, la seguridad pública ha sido el presupuesto para el sustento de la clausura temporal.

Que, revisado el Acta de Constatación y/o Fiscalización, se desprende de su contenido que el objeto o motivo de la intervención viene a ser la intervención por infringir el código 08-006: **"Modificar de giro de negocio y/o ampliar en un giro distinto, sin autorización municipal"**; toda vez que si bien el local está destinado a un Karaoke, en la práctica está acondicionado para una TABERNA - BAR; ahora, si bien se ha dispuesto la medida de clausura temporal por tres meses mediante el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0001933-2017-MPH, de fecha 18 de febrero de 2017, ésta se ha dispuesto merced a la infracción de Código 08-006, "Modificar de giro de negocio y/o ampliar en un giro distinto, sin autorización municipal", del CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS - 2011 (CISA - 2011) del RAISA - 2011, que establece como sanción no pecuniaria, la Medida Complementaria Inmediata de Clausura Temporal por tres meses calendarios. En ese sentido, esta clausura temporal es entendida como una medida cautelar.

Que, el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0001933-2017-MPH, de fecha 18 de febrero de 2017, constituye un acto administrativo, por cuanto constituye una declaración de la entidad que, en el marco de normas

³ Serna, Pedro y Toller, Fernando. La Interpretación Constitucional de los Derechos Fundamentales. Una alternativa a los Conflictos de Derechos. Argentina, La Ley. (p.82).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
SUB GERENCIA DE COMERCIO, LICENCIAS Y FISCALIZACION
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



de derecho público, está destinado a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta⁴. En ese sentido, la Clausura Temporal por espacio de tres meses dispuesta mediante el Acta correspondiente supone una medida cautelar; es decir una medida provisional, que a decir de Juan Carlos Morón Urbina, "... constituye una decisión administrativa (acto administrativo) exorbitante e instrumental adoptada de manera unilateral y discrecional por la autoridad instructora del procedimiento con el objeto de asegurar la eficacia de la acción administrativa a su cargo. No constituye una sanción administrativa, sino una medida provisional que trata de impedir que continúe una actividad ilícita detectada. Puede consistir en una multiplicidad de contenidos: desde la típica suspensión de actos administrativos impugnados por los administrados, hasta la suspensión de obras, permisos, licencias, concesiones, de funcionarios y servidores públicos, cesación de actos denunciados, derechos antidumping provisionales, retención de productos o bienes, inmovilización e internamiento de vehículos, incautación de documentos o decomiso de bienes, entre otras."⁵. Ahora, dicha medida es sustentada fáctica y jurídicamente mediante el presente acto administrativo, merced al SEPTIMO de las DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS ⁶ de la Ordenanza Municipal N° 007 - 2011-MPH/A, que establece que las medidas cautelares previas deberán ser sustentadas en la resolución de sanción correspondiente.

Que, las Actas de Fiscalización son documentos oficiales emanados de los funcionarios de las entidades fiscalizadoras de la Administración del Estado, que gozan de legitimidad, validez y fuerza probatoria. Estos diligenciamientos administrativos son de la más alta importancia, de cara a la demostración en los procesos sancionatorios posteriores de las responsabilidades de los sujetos fiscalizados frente a la vulneración de las normativas aplicables en variados ámbitos regulatorios. En el presente caso, se ha levantado el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0001933-2017-MPH, de fecha 18 de febrero de 2017, el mismo que por el principio de inmediatez refleja los hechos sucedidos en el preciso momento de la constatación, y por tal goza de validez plena. Aunado a ello, se aprecia fotografías, donde se puede ver que el ambiente objeto de fiscalización está acondicionado para un Taberna - Bar.

Que, en consecuencia en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, otorga a la administración pública la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, entonces cuando los hechos pasibles de sanción son irrefutables, basta la verificación de los hechos para que se imponga la sanción, previamente establecida en la norma especial. En el presente caso, se acredita fehacientemente con el contenido del Acta y las fotografías anexas, que se ha hecho el cambio de giro de negocio en el local intervenido; por estos hechos se sanciona al infractor por la infracción administrativa de "Modificar de giro de negocio y/o ampliar en un giro distinto, sin autorización municipal" con código 08-006; además, cuando se trate de los establecimientos de usos especiales y espectáculos públicos no deportivos, no es obligatorio la emisión de la notificación preventiva y la notificación de sanción, bastará la emisión del Acta de Constatación y Fiscalización, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11° de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 21° de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, de régimen de aplicaciones de infracciones y sanciones administrativas, establece que las sanciones pecuniarias, impuesta ante el incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa. Puede ser aplicada como sanción individual o en forma complementaria con otra sanción no pecuniaria. Su imposición y pago no libera, ni sustituye la responsabilidad del autor de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que la generó;

⁴ Inciso 1.1 del artículo 1° de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativos General.

⁵ MORON URBINA, Juan Carlos; "Comentario a la Ley de Procedimiento Administrativo General", Editorial GACETA JURIDICA S. A., Novena Edición, Perú, 2011; p. 748.

⁶ PARA GIROS DE NEGOCIOS DE USOS ESPECIALES: PROSTIBULOS, NIGHT CLUBES, KARAOKE, DISCOTECAS, BARES, CANTINAS, TABERNAS, VIDEO PUB, OTROS AFINES Y ESPECTACULOS PUBLICOS NO DEPORTIVOS.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
SUB GERENCIA DE COMERCIO, LICENCIAS Y FISCALIZACION
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



Que, dispóngase que al incumplimiento de la infractora en el pago de la sanción económica, al órgano de Servicio de Administración Tributaria de Huamanga y a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Municipalidad para la clausura definitiva del establecimiento comercial, por infringir el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas RAISA-2011 y su modificatoria, realizando las medidas de coerción para el cumplimiento de lo dispuesto por la autoridad municipal;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39° de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA el Recurso de Reconsideración contra el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0001933-2017-MPH, de fecha 18 de febrero de 2017, presentada por YEMNY DIANA CONDORI NUÑEZ.

ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR, al establecimiento comercial KARAOKE "EL REFUGIO", ubicado en el Pasaje Próceres N° 186 - Pasaje Cultura, representado por la administrada YEMNY DIANA CONDORI NUÑEZ, con la multa equivalente al 80% de una UIT vigente, siendo la suma ascendente a **TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA con 00/100 soles (S/ 3.240.00)**, por la infracción de **"Modificar de giro de negocio"** **no ampliar en un giro distinto, sin autorización municipal** con código 08-006; asimismo, la aplicación de las medidas complementarias mediatas de clausura definitiva del establecimiento comercial y revocatoria de la Licencia de Funcionamiento.

ARTICULO TERCERO. DISPÓNGASE, la resolución debidamente notificada, consentida y sus antecedentes al Órgano de Servicios de Administración Tributaria de Huamanga para que ejecute el pago de la sanción económica correspondiente; a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Municipalidad para la clausura definitiva del local comercial, aplicando las medidas de coerción para el cumplimiento de lo dispuesto por la autoridad municipal, y emita Esta unidad el informe para efectos del procedimiento administrativo de revocatoria de Licencia de Funcionamiento de la infractora.

ARTICULO CUARTO. APERCIBIR a la infractora, de que en caso reapertura indebidamente el establecimiento comercial KARAOKE "EL REFUGIO", será denunciada ante el Ministerio Público por el Delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR, a la parte interesada en el inmueble ubicado en el Pasaje Próceres N° 186 - Pasaje Cultura, así como a las Unidades Estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
Ing. Gilmer García Gómez
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 24 MAR 2017

Oficio Circ. N° 875-2017-UTD-SG-MPH

SEÑOR: SUB GERENCIA DE INTERMUNICIPAL

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud. copia
del original de: RJ-148-2017-MPH/49-47

de fecha: 24 MAR 2017

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución
expedida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos

Abog. Magally I. Solier Córdova
JEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA	
SECRETARIA GENERAL	
Unidad Trámite Documentario y Archivos	
27 MAR 2017	
Hora: <u> </u>	Folios: <u> </u>
Firma: <u> </u>	N° Reg: <u> </u>